

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil once (2011)

Ref.: Expediente No. 11001-02-03-000-2011-02461-00

Decídese la colisión de competencia planteada por los Juzgados Civil Municipal de Mosquera (Cundinamarca) y Segundo Civil Municipal de Valledupar (Cesar), para conocer de la demanda ejecutiva singular incoada por Cooperativa de Aerovías Aerocoop Ltda. contra Orlando Mena Roa.

ANTECEDENTES

1. La citada cooperativa interpone demanda ejecutiva, para obtener del señor Mena Roa la satisfacción de la obligación pecuniaria contenida en el título ejecutivo No. 393, los intereses moratorios y las agencias en derecho, radicando la competencia en el domicilio de las partes y por el lugar para el pago de la obligación.

2. El asunto fue asignado por reparto al Juzgado Civil Municipal de Mosquera, oficina que libró la orden de apremio, decretó las medidas cautelares, dispuso notificar al demandado, profirió sentencia resolviendo seguir adelante la ejecución, aprobó la liquidación del crédito y las costas procesales y, finalmente, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago y remitió el expediente a los juzgados civiles municipales de Valledupar para que continuaran el trámite. Fundó su decisión en que, *“no hay claridad respecto del domicilio del demandado”*, que la ley regla las causales de nulidad que pueden



alegarse “*por las partes o de oficio*” en el proceso, que la dirección de notificación del demandado registrada en el escrito petitorio coincide con la consignada por el demandado en el título ejecutivo, la cual pertenece a la nomenclatura de Valledupar, asimilando en esa forma los conceptos de domicilio y dirección procesal.

3. Por su parte, el despacho de Valledupar, receptor del asunto, se declaró carente de competencia para tramitarlo y propuso el conflicto de esta especie, tras considerar que no le estaba dado a su homólogo de Mosquera declinarla, ya que en principio quedó establecida con la emisión de la orden de apremio y, en lo que refiere a la indebida notificación al demandado, era pertinente surtir nuevamente el acto de enteramiento, y sólo en el caso de prosperar la excepción previa de falta de competencia le estaba permitido así declararla.

4. Arrimadas las diligencias a esta Corporación, se dispuso el trámite de rigor previsto en el artículo 148 del Estatuto Procesal Civil, cuyo traslado transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

1. A términos de los artículos 28 *ídem* y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado este último por el 7º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte definir el presente conflicto de competencia porque comprende a despachos pertenecientes a diferente distrito judicial.

2. En procura de la organización, distribución y eficiencia de la función jurisdiccional, de tiempo atrás, el ordenamiento jurídico estatuye reglas definitorias de la competencia de los distintos funcionarios encargados de su ejercicio (artículos 116, 228 y ss. Constitución Política), dentro de un marco imperativo y, por tanto, de obligatoria observancia.



Con el fin de determinar la autoridad judicial competente encargada del conocimiento de un asunto, la ley procesal civil disciplina los factores objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión.

3. Y respecto al factor territorial, de cuya aplicación no hay duda entre los despachos judiciales en disputa, en virtud del ordinal 1º del artículo 23 del Estatuto Procesal Civil, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*, conforme al cual la cooperativa ejecutante en la parte inaugural de su escrito introductor afirmó que el obligado tenía su domicilio en el municipio de Mosquera.

No obstante tal información, el funcionario jurisdiccional de esa localidad declaró su incompetencia asimilando la dirección consignada para recibir notificaciones al domicilio del obligado, con la excusa de que esa información se asemeja a la suscrita en el título ejecutivo, obviando la diferencia existente entre uno y otro dato, respecto de los cuales la Sala en múltiples ocasiones ha dicho que en la acepción de domicilio *“convergen en forma dinámica dos elementos consustanciales (la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, tal como lo indica el artículo 76 del código civil)”*, mientras que la dirección de notificaciones es un *“requisito formal de la demanda”* previsto por *“el numeral 11 del artículo 75 del estatuto procesal citado, concepto de marcado talante procesal imposible de asemejar al mencionado atributo de la personalidad”* (auto de 20 de febrero de 2001, expediente 2001-003, citado en el de 14 de mayo de 2002 expediente 0074).

Análogamente, la Corte ha expresado que *“al juez, ante todo, incumbe acatar las informaciones que brinde aquel que promueve la demanda, en torno al domicilio del demandado, y será éste quien, si a bien lo tiene, controvierta tal aspecto con auxilio de la excepción previa o los recursos correspondientes. Es que como precisó la Corte en un caso similar, para efectos de determinar la*



competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato 'satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal' (auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)" (reiterado en auto de 1° de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00).

4. Empero, el juzgador de Mosquera se declara sin competencia luego de emitir el mandamiento de pago, proferir sentencia y aprobar la liquidación del crédito y las costas del proceso, sin mediar una excepción previa al respecto propuesta por el convocado, circunstancia que obliga iterar lo dicho por la Sala en el sentido de que una vez *"diligenciado el expediente, establecida queda en principio la competencia, y en tal evento, en cuanto hace relación con el factor territorial, sólo podrá el funcionario renegar de ella en caso de prosperar el cuestionamiento que por los conductos legales proponga el demandado, como que el silencio de esta parte al respecto, a la par que implica saneamiento de la nulidad que de tal circunstancia pudiese surgir, veda al juez la posibilidad de declararse incompetente por el sobredicho factor"*, de lo que se concluye que impulsado el proceso por esa oficina judicial, no le estaba permitido declinar la competencia por el factor territorial, ya que esta determinación surge tardía, comoquiera que lo que se imponía era continuar con el diligenciamiento del proceso.

En ese orden de ideas y con independencia de que el Juzgado Civil Municipal de Mosquera tuviera o no competencia para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva genitora de la tramitación a que aquí se ha hecho mérito, es palmario que una vez éste profirió el mandamiento ejecutivo, no podía, con apoyo en la declaratoria de incompetencia que de manera irregular hizo y con sustracción de las normas que la regulan y los casos en que es posible alterar la ya definida,



ordenar el envío del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, pues con dicho actuar desconoció el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

5. Corolario de lo expuesto, se declara competente para seguir tramitando la actuación al Juzgado Civil Municipal de Mosquera, a donde se ordenará remitir el expediente, previo aviso de lo aquí decidido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, resuelve:

Primero: Declarar que el Juzgado Civil Municipal de Mosquera es el competente para seguir conociendo de la demanda ejecutiva de la referencia.

Segundo: Enviar el expediente al citado despacho judicial e informar al otro despacho judicial involucrado en el presente conflicto.

Notifíquese y cúmplase,

WILLIAM NAMÉN VARGAS

Magistrado